



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08199-2006-PA/TC  
LIMA  
GRUPO MASTERCOM S.A.C.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Grupo Mastercom S.A.C. contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 28 de marzo de 2006, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se deje sin efecto la multa de 51 unidades impositivas tributarias impuesta por la comisión de infracción grave, multa que se encuentra contemplada en el artículo 88, inciso 5), del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N.º 013-93-TCC), la que considera confiscatoria.
2. Que del estudio de autos se advierte que la sanción de multa fue impuesta por la Resolución Jefatural N.º 067-2001-MTC/15.03UECT, de 11 de setiembre de 2001, la cual fue confirmada, a su vez, por la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03, de 3 de junio de 2002.
3. Que fluye de autos que la Resolución Jefatural N.º 067-2001-MTC/15.03UECT impuso a la recurrente sanción de multa, frente a la cual la recurrente interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03, de 3 de junio de 2002. Frente a dicha resolución, con fecha 11 de junio de 2003, la recurrente presenta un escrito al Ministro de Transportes y Comunicaciones solicitando se declare la "nulidad" de las anteriores resoluciones. Finalmente, el 20 de octubre de 2003, interpone la demanda de amparo del presente proceso.
4. Que en la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03, de 3 de junio de 2002, se había dado por agotada la vía administrativa. El Procurador de la demandada ha afirmado (fojas 160 del cuaderno principal) que esta resolución fue notificada a la recurrente el 7 de junio de 2002, con Oficio N.º 709-2002-MTC/15.03.UECT. Tal afirmación no ha sido contradicha por la recurrente, no obstante haber presentado un escrito destinado a refutar el escrito donde el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador efectúa aquella afirmación (fojas 82 a 84 del cuaderno principal). En consecuencia, ha de tenerse por cierto que la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03 fue notificada a la recurrente el 7 de junio de 2002.

5. Que en el numeral 1 de la *Primera Disposición Transitoria* de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, se establece que “Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión”. Esto quiere decir por el *Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos*, Decreto Supremo N.º 002-94-JUS. Ahora bien, teniendo en cuenta la *vacatio legis* establecida por el numeral 1 de la *Cuarta Disposición Complementaria y Final*, de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta empezó a regir el 11 de octubre de 2001.
6. Que, en el presente caso, dado que el procedimiento sancionatorio del que proviene la resolución que impone multa a la recurrente se inició el 5 de junio de 2001, con la Resolución Jefatural N.º 038-2001-MTC/15.03 UECT, entonces, a dicho procedimiento ha de aplicarse la regulación establecida en el *Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos*, Decreto Supremo N.º 002-94-JUS.
7. Que de una interpretación concordante con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 y el primer párrafo del artículo 100, ambos del citado *Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos*, se infiere que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia. Ello se desprende del hecho de que la interposición del recurso de apelación ya habilita el silencio administrativo negativo a efectos de acudir a la vía judicial (artículo 99) y del carácter excepcional del recurso de revisión (artículo 100). De acuerdo con esta premisa, en el procedimiento sancionatorio contra la recurrente, la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03, que declaró infundado el recurso de apelación, ya había agotado la vía administrativa. Per consiguiente, al día siguiente hábil de su notificación, vale decir, el 10 de junio de 2002, empezaba a transcurrir el plazo a efectos de que la recurrente pudiera cuestionar la resolución sancionatoria en la vía judicial.
8. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley N.º 23506, aplicable al momento de presentarse la demanda, el plazo para interponer la demanda de amparo es de 60 días después de producida la afectación. Debe considerarse que el plazo establecido por el citado artículo a efectos de interponerse la demanda constituye un requisito concerniente a los presupuestos procesales de un proceso de amparo y, concretamente, el concerniente al interés para obrar. Dado que se trata de un presupuesto procesal, constituye requisito *sine qua non* que debe estar satisfecho, pues de lo contrario, el juez se hallará impedido de expedir un pronunciamiento válido sobre la pretensión planteada, al menos, en un proceso de amparo. En consecuencia, dado que el requisito del plazo para interponerse la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda constituye un presupuesto procesal, debe ser examinado de oficio por el juez constitucional y, con ello, decidir lo que corresponda, al margen de que la parte demandada no lo haya advertido, así haya omitido plantear la respectiva excepción.

9. Que, en el presente caso, la demanda fue interpuesta por la recurrente de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de 60 días establecido por el artículo 37 de la Ley N.º 23506. En efecto, el dicho plazo empezó a transcurrir el 10 de junio de 2002 y, sin embargo, la demanda fue interpuesta recién el 20 de octubre de 2003, es decir, después de más de un año de que ya había concluido el transcurso del referido plazo. En consecuencia, la demanda resulta improcedente.
10. Que a la misma conclusión ha de arribarse si, aunque erróneamente, se considerase que la Resolución Viceministerial N.º 385-2002-MTC/15.03 era susceptible de impugnarse a través de un recurso de revisión y, en tal tesitura, se asumiese como recurso de revisión el escrito de la recurrente, en el que plantea la nulidad de aquella resolución, pues en tal caso, del mismo modo, al momento en que tal escrito se presenta -11 de junio de 2003-, el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión (artículo 100 del *Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos*) había transcurrido en exceso, ya que, como se dejó establecido, la Resolución Viceministerial había sido notificada a la recurrente el 7 de junio de 2002. Si se admitiese este razonamiento, se tendría que al haberse omitido la interposición del recurso en tiempo oportuno, la Resolución Viceministerial impugnada habría sido consentida y, por tanto, habría devenido en un acto administrativo firme, condición que, de igual manera, la hace insusceptible de ser impugnada en la vía judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)